



CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIDEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **857** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

~~CRISTHIAN OMAR FERNÁNDEZ DE LA CRUZ~~
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **18 AGO. 2015**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014, y Resolución Jefatural N° 543-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de junio de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; se declara la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDIA**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 15, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N°P01027618, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

Que, asimismo, de la Resolución del párrafo precedente en su sexto considerando se observó un error material tipográfico e involuntario redactándose el mismo de la siguiente manera: "Que, la Partida Electrónica N°P01027618, Asiento 0004, se verifica que **MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ ALZAMORA**, adquirió el predio sub materia, con fecha 28 de enero de 2010, sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, por lo que al ser anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, de lo que se infiere que la compra venta registrada con fecha 28 de enero de 2010, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la adjudicataria original, en aplicación del artículo 2012° del Código Civil, "se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

Que, mediante Resolución Jefatural N° 543-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de junio de 2015, en su artículo primero de la parte resolutive se Rectificó, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; en el considerando N°6, el mismo que quedó redactado en los siguientes términos:

"Considerando 6: Que, la Partida Electrónica N°P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, adquirió el predio sub materia, con fecha 03 de julio de 2008", sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando que la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, se realizó con fecha posterior a la compra venta registrada el 03 de julio de 2008. Por tanto, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo el principio de la buena fe registral, en aplicación del artículo 2014° del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustenten".

Que, de la revisión la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 543-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de junio de 2015, la misma que rectifica la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014, se advierte en el contexto del sexto considerando la existencia de un error tipográfico de manera involuntario, al haberse redactado lo siguiente: "*Considerando 6: Que, la Partida Electrónica N°P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, adquirió el predio sub materia, con fecha 03 de julio de 2008*", sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando que la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, se realizó con fecha posterior a la compra venta registrada el 03 de julio de 2008. Por tanto, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo el principio de la buena fe registral, en aplicación del artículo 2014° del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustenten" debiendo quedar redactado el mismo de la siguiente manera: **"Considerando 6:** "Que, la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, inscribió el predio sub materia, con fecha 28 de enero de 2010, sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de septiembre de 2009 se anotó la inscripción registral de carga, constatando la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, por lo que al ser anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, de lo que se infiere que la compra venta inscrita con fecha 28 de enero de 2010, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la adjudicataria original, en aplicación del artículo 2012° del Código Civil, "se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", en mérito al haberse analizado el respectivo contexto en la Resolución primigenia (Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014), en la que se consignó de manera errónea la palabra adquirió, debiendo ser la palabra correcta "inscripción"; la misma que no altera ni cambia la parte sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la administración pública, por lo que se deberá rectificar el artículo primero de la parte resolutive de la presente Resolución materia de rectificación.

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados (...);"

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo, siendo el mismo no impugnables, de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, la Resolución Jefatural N° 543-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de junio de 2015; en el Artículo Primero de la parte resolutive, el mismo que quedara redactado en los siguientes términos:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
Considerando 6: Que, la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, <u>adquirió</u> el predio sub materia, con fecha 03 de julio de 2008", sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando que la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, se realizó con fecha posterior a la compra venta registrada el 03 de julio de 2008. Por tanto, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo el principio de la buena fe registral, en aplicación del artículo 2014° del	"Considerando 6: "Que, la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, <u>inscribió</u> el predio sub materia, con fecha 28 de enero de 2010, sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, por lo que al ser anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, de lo que se infiere que la compra venta inscrita con fecha 28 de enero de

<p>Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustenten”.</p>	<p>2010, debe sujetarse el resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la comunicadora original, en aplicación del artículo 2012 del Código Civil, “se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento de los contenidos de las inscripciones”.</p>	<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO</p> <p>CRISTINA PATRICIA MENDOZA DE LA CRUZ Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO</p>
---	---	---

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014 y la Resolución Jefatural N° 543-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con arreglo a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
 Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
 y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)

